

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/153/2015.

ACTOR: J. DE JESUS DELGADO
RODRIGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: JESÚS PÉREZ
MONTROYA, YESICA ARCINIEGA
RODRÍGUEZ Y ADRIANA MIRANDA
MENDOZA.

Toluca de Lerdo, México a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/153/2015**, interpuesto por el ciudadano **J. de Jesús Delgado Rodríguez** por su propio derecho, a través del cual impugna el acuerdo número **IEEM/CG/124/2015**, relativo a la Sustitución de Diversos Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo del año dos mil quince.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró Sesión Solemne a

efecto de dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

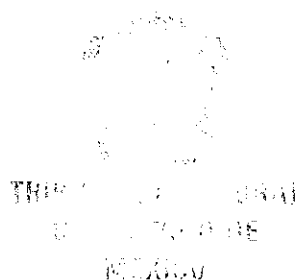
b). REGISTRO DE LA COALICIÓN. Mediante Sesión Extraordinaria de fecha once de marzo del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo número IEEM/CG/32/2015, mediante el cual fue registrada la Coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

c). REGISTRO SUPLETORIO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR LA COALICIÓN.

Mediante Sesión Extraordinaria de fecha treinta de abril del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo número IEEM/CG/71/2015, mediante el cual aprobó el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018, presentado por la Coalición antes señalada.

d).- SOLICITUD DE LA COALICIÓN PARA LA SUSTITUCION DE DIVERSOS CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. Mediante Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, atendiendo a la solicitud planteada por la Coalición antes referida aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/124/2015**, denominado "Sustitución de Diversos Candidatos a Miembros del Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018."

e). PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil quince, el hoy actor, **J. de Jesús Delgado Rodríguez**, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del



Ciudadano Local ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México en contra del acuerdo **IEEM/CG/124/2015**, relativo a la Sustitución de Diversos Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo del año dos mil quince.

f). REMISIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL A ESTE TRIBUNAL. Por oficio número **IEEM/SE/9346/2015**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales del expediente que nos ocupa, rindió su informe circunstanciado, apporto los medios de prueba que considero pertinentes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

II. RADICACIÓN, TURNO Y ORDEN DE TRAMITACIÓN. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó su registro bajo la clave número **JDCL/153/2015**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

III. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. En fecha dos de junio del año dos mil quince, este Órgano Jurisdiccional realizó una diligencia con la finalidad de que el actor **J. de Jesús Delgado Rodríguez**, estuviera en la posibilidad de ratificar o no su supuesto escrito de renuncia de fecha quince de mayo del año dos mil quince, y presentado por la Coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de México.

IV. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha cuatro de junio de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como

JDCL/153/2015. Asimismo al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 446 y artículo 452 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el actor previamente señalado, a través del cual aduce vulneraciones a su derecho político a ser votado, al ser sustituido de la candidatura al cargo de quinto regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018, postulado por la Coalición Parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, alegando que desconoce el motivo de dicha sustitución y negando haber presentado renuncia a su candidatura.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426, 427 del Código Electoral del Estado de México, en virtud que, de no satisfacerse alguno de ellos se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por éste tribunal que se intitula



“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”¹, cuya Ratio Essendi, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante éste Tribunal.

Así las cosas, se señala que del escrito de impugnación se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos de nombre del actor y su firma autógrafa; por otro lado el impugnante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, asimismo se acompañan las pruebas que el actor consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; de igual forma por lo que hace a la personería, no le es exigible al promoverlo en virtud de que actúa por su propio derecho, es decir, sin representante alguno. Por lo que hace al interés jurídico, para este Tribunal el actor satisface dicho requisito, toda vez que, al ser el actor sobre quien recae la omisión alegada, tiene el interés jurídico suficiente para promover el presente medio de impugnación.

En cuanto a que la demanda se haya presentado de forma oportuna, este Tribunal la tiene por satisfecha; dado que, el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el pasado veintiuno de mayo del año dos mil quince, y el actor manifiesta que tuvo conocimiento del mismo el veintidós de mayo del año en curso, lo cual no controvierte la autoridad responsable, por lo que el plazo de cuatro días con el que contaba el promovente para impugnar el acuerdo **IEEM/CG/124/2015**, fue del veintitrés al veintiséis de mayo del año en curso; en consecuencia, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de mayo del año dos mil quince, se tiene que la demanda se presentó en tiempo.

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político electorales; por lo tanto, se procede al estudio de los agravios y análisis de fondo del presente asunto. Por lo que hace a la definitividad, se cumple el requisito en análisis en razón de lo siguiente. En el caso en análisis no resulta procedente exigir la obligación de agotar algún medio interno de solución de conflictos, dado que no existe un medio de impugnación al interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual, el acto controvertido, de ser el caso, pudiera ser revocado y por ende, fuera posible reparar la violación alegada por el actor. De ahí que se cumpla con el requisito en cuestión.

TERCERO. AGRAVIOS Y PRETENCIÓN DEL ACTOR.

Del escrito de impugnación hecho valer por el actor, se lee:

“...

AGRAVIOS

1.- *me causa un agravio en mi persona como militante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO que en este momento quedaba dado de baja de la planilla por la mala imagen sin mostrar ningún documento oficial de dicha baja.*

HECHOS

1.- *EN FECHA 5 DE MAYO DEL 2015 se presentó ante mí el delegado de nombre DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ manifestándome que en este momento ya no pertenecía a la planilla de candidatos a la presidencia de CHICONCUAC ESTADO DE MÉXICO, y que la regiduría que yo ocupaba sería ocupada por otra persona.*

2.- *manifestándole que cual era el motivo por el cual me suspendían de dicha regiduría, mencionando que por mala imagen y que eran órdenes del presidente del partido del ESTADO DE MÉXICO.*

3.- *EL DÍA 7 DE MAYO DEL 2015, me entreviste de nueva cuenta con el delegado DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ para ver mi situación y de nueva cuenta me menciono que ya no lo molestara porque ya estaba fuera de la planilla, a pesar de eso yo seguía haciendo campaña a favor de mi partido.*

4.- *EL DÍA 14 DE MAYO DEL 2015, de nueva cuenta regrese con el delegado para preguntarle que si me podía demostrar algún documento que me involucrara*

con alguna anomalía de mi imagen contestándome que él no tenía por qué mostrarme nada, y hasta el día de hoy nadie me ha mostrado ningún documento y mucho menos alguna prueba que me comprometa yo seguía haciendo campaña con mis amistades y con gentes representativas de mi municipio ya que el delegado no me mostraba algún documento por el cual yo estaba fuera de la planilla.

5.- desde el día primero de mayo en punto de las 12 horas empecé mi campaña aun después de que el delegado me comentara que estaba fuera de la planilla yo seguía haciendo proselitismo con organizaciones y diferentes gentes de mi municipio.

6.- fue el día 22 de mayo del año en curso que se publicó por el consejo general del IEEM que por acuerdo número IEEM/CG/124/2015 que yo había renunciado del cual desconozco quien lo hizo sin mi consentimiento hasta el día de hoy manifiesto y reitero mi compromiso y convicción de mi candidatura a regidor propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

7.- anexo copia simple del oficio dirigido a la vocal ejecutivo del municipio de CHICONCUAC ESTADO DE MÉXICO." (Sic).

De lo anterior se desprende, que el ciudadano **J. de Jesús Delgado Rodríguez**, expresa los agravios siguientes:

Que el acuerdo número **IEEM/CG/124/2015**, relativo a la Sustitución de Diversos Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo del año dos mil quince, vulnera su derecho político a ser votado, pues después de haber sido electo como candidato, resulta ilegal la sustitución de su candidatura como quinto regidor propietario por la coalición parcial celebrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, a conformar el ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, en virtud de que desconoce el motivo de dicha sustitución y niega haber presentado renuncia a su candidatura.

En este tenor, la pretensión del incoante se hace consistir en que sea revocado el acuerdo número **IEEM/CG/124/2015** y de esa forma sea registrado nuevamente como candidato en el cargo que previamente había sido registrado.

CUARTO. LITIS.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si la sustitución del actor **J. de Jesús Delgado Rodríguez** realizada por

el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la emisión del acuerdo **IEEM/CG/124/2015**, denominado "Sustitución de Diversos Candidatos a Miembros del Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018", a petición de la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, fue conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En tal sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que los agravios expresados por el incoante son **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, se inserta el contenido de la supuesta renuncia presentada por el hoy actor en fecha quince de mayo del año dos mil quince, ante la Coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, y la cual es motivo de la litis planteada en el presente asunto:

"[...]

Sirva la presente para enviarles un fraternal saludo y paralelamente hacer de su conocimiento que por cuestiones de orden personal y por así convenir a mis intereses, vengo a presentarles mi Renuncia con Carácter de Irrevocable como Candidato al cargo de Regidor, Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Chiconcuac, Estado México, de la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos Nacionales, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Agradezco infinitamente las deferencias hacia mi persona y quedo de Usted."

Ahora bien, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al rendir el informe circunstanciado, admite que el ciudadano **J. de Jesús Delgado Rodríguez** fue registrado como candidato a regidor propietario del ayuntamiento de Chicocuac, Estado de México, por la Coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional y que, posteriormente a ello, y posteriormente a ello la Coalición referida presentó su renuncia.

Para acreditar tal afirmación, remite a este Órgano Jurisdiccional en original, el escrito de la supuesta renuncia al cargo de mérito, de fecha quince de mayo del año en curso, y admite que el incoante sí contaba con el carácter de candidato al cargo que el mismo refiere, cuestión que además se puede corroborar en el acuerdo IEEM/CG/71/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de abril del año dos mil quince.

De igual manera, dicho funcionario, acepta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizó la sustitución del ciudadano incoante; sin embargo, señala que su actuar se encuentra sustentada en la solicitud planteada por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, y que la autoridad administrativa electoral, obrando de buena fe, actuó conforme a la petición de la coalición en comento.

No obstante, el actor, en su medio de impugnación, manifiesta que en ningún momento renunció a dicha candidatura, razón por la cual, este Tribunal, estima que la supuesta renuncia presentada por el actor, no puede tener tales efectos.

Así las cosas, este Tribunal concluye que tal proceder no es acorde con los principios de certeza y seguridad que deben regir en materia electoral, dado que dicho Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no debió sustituir al ciudadano **J. de Jesús Delgado Rodríguez**, hasta en tanto la supuesta renuncia fuese ratificada ante la propia autoridad, ello a fin de verificar la auténtica voluntad de la persona y tener constancia de que su verdadera intención era renunciar a una candidatura ya obtenida.

Tal consideración tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México que señala lo siguiente:

Artículo 255. *La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:*

[..]

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

[..]"

Así, de dicho precepto se advierte que la voluntad del legislador local, fue de dotar certeza a las renunciaciones exhibidas por los partidos políticos o coalición, respecto de alguna candidatura, a fin de que dicho instituto electoral corrobore directamente que el ciudadano renunciante, ratifique la firma y el contenido del escrito de renuncia, y en caso de que el supuesto renunciante la desconozca se tendrá por no interpuesta.

Lo anterior encaminado a dar certeza y seguridad jurídica a los actos de sustitución de candidatos y, en consecuencia, dada la importancia y trascendencia de la renuncia a una candidatura, es lógico desprender que la autoridad electoral competente en términos del artículo 255 anteriormente referido debe agotar, previamente a dictar el acuerdo respectivo, los mecanismos que estime necesarios para constatar la veracidad y autenticidad de la renuncia, así como la libre voluntad de hacerla, a través de la necesaria ratificación de tal documento por parte del candidato que renuncia, sin perjuicio de tomar las previsiones necesarias para que tal medida no obstruya el debido desarrollo del proceso electoral.

Esto es, el Código Electoral vigente establece que la renuncia que sea entregada por el partido político al Instituto Electoral del Estado de México, no opera de manera automática, sino que dicho Instituto solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia, lo que desde luego tutela el derecho a ser votado de algún candidato que eventualmente, desconozca que hay una renuncia al cargo del que pretende participar.

Resultando también aplicable por analogía al órgano partidario responsable lo establecido en el artículo 255, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, pues aún y cuando se



encuentra dirigida la obligación del Instituto de solicitar al renunciante su ratificación, lo cierto es que, con mayor razón, los primeros entes que deben asegurarse que una persona renuncia a una determinada candidatura en ejercicio de su libre voluntad y sin que medie coacción alguna, deben ser los partidos políticos, dado que son la instancia que garantiza, en la mayor medida que les sea posible, el derecho de sus militantes a participar en las contiendas electorales.

Esto, implica que, cuando se presenta una renuncia ante un partido político, éste debe exigir su ratificación, ante la autoridad electoral mediante la solicitud o requerimiento del partido político, a fin de que, a su vez, la autoridad electoral requiera al candidato que supuestamente presentó la renuncia.

Lo anterior es así, porque se dota de certeza al proceso electoral, como uno de los principios rectores de la materia, y en atención a previsiones análogas en otras materias, debe arribarse a la conclusión de que la ratificación en los términos señalados, no constituye una mera formalidad, sino que es indispensable, al tener la finalidad de cerciorarse de la identidad de quien desiste y confirmar si es auténtico su propósito de concluir libremente el procedimiento que inició, pues la renuncia es un acto personalísimo realizado por el propio candidato y, por ende, la certeza sobre la libertad y autenticidad de la voluntad de la persona que renuncia a una candidatura, se tiene a través del escrito respectivo y de su ratificación, ante una autoridad electoral investida de fe pública que dé cuenta de la autenticidad y libertad de su decisión de renuncia a una candidatura o precandidatura.

Asimismo, en razón de las distintas circunstancias que pueden acontecer en la presentación de un escrito en el que se renuncia a un derecho político electoral, ya sea que se presente ante la autoridad administrativa electoral o al instituto político postulante, es decir, se requiere la ratificación personal del propio candidato renunciante, para tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a un derecho político-electoral previsto en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Ello derivado de que, la mera presentación por parte de la Coalición del supuesto escrito de renuncia, es insuficiente para que dicho órgano partidario tenga por realizada válidamente una renuncia de candidatura, sino que en todo caso debió requerir al candidato renunciante para que compareciera a ratificar su escrito, ante la autoridad electoral investida de fe pública.

En esa virtud, es ilegal el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pues en autos no obran elementos que evidencien ni que haya requerido al actor para que ratificara su supuesta renuncia, ni la ratificación misma, de ahí lo fundado del agravio en estudio, toda vez, que no se acredita fehacientemente la renuncia de éste al cargo por el que pretende ser postulado.

En consecuencia, ante la falta de esa ratificación, no se tiene certeza de que haya sido voluntad de **J. de Jesús Delgado Rodríguez** renunciar a la candidatura que previamente se le había asignado, vulnerando con ello sus derechos político-electorales, específicamente el derecho de ser votado.

Ahora bien, derivado de lo anterior y toda vez que la supuesta renuncia fue presentada por la Coalición citada en párrafos anteriores, nos encontramos en el supuesto establecido en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, es decir; el Instituto debió solicitar al renunciante la ratificación de firma y contenido de la misma, así con la finalidad de garantizar el procedimiento establecido en el precepto legal antes invocado y de igual forma salvaguardar los derechos político electorales del ciudadano **J. de Jesús Delgado Rodríguez**, este Órgano Jurisdiccional mediante la implementación de diligencias para mejor proveer, en fecha dos de junio del año en curso, llevo a cabo una audiencia en la que se indicó:

“...

DESAHOGO DE LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, A CARGO DEL C. J. DE JESÚS DELGADO RODRÍGUEZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Quien por sus generales dijo ser originario de Chiconcuac, Estado de México; con domicilio sito en Calle Juárez número 31, barrio San Miguel, código postal 56270, Chiconcuac, Mex.; de 56 años de edad; estado civil casado; grado máximo de estudios tercero de secundaria; a quien se le apercibe en términos de ley para que se conduzca con verdad en la presente diligencia. póngasele a la vista el documento que obra a foja 120 del principal.

J. DE JESÚS DELGADO RODRÍGUEZ manifiesta: Que: NO, YO NUNCA HE FIRMADO ESE PAPEL, MENOS EL QUINCE DE MAYO, NO SE DE DONDE LO SACARON, TIENE DOS DIFERENTES TINTAS, POR LO TANTO NO RATIFICO EL CONTENIDO Y FIRMA DEL DOCUMENTO QUE SE ME PONE A LA VISTA.

EL MAGISTRADO PONENTE ACUERDA:

En virtud de lo manifestado por el incoante, y con fundamento en el artículo 255 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, se tiene por no ratificado el contenido y la firma del documento visible a foja 120 del sumario, por lo que resulta innecesario el desahogo de la prueba pericial."

De la celebración y transcripción de la misma se desprende que el actor desconoce su firma y en consecuencia no ratifica el contenido ni la firma del documento cuestionado.

Por consiguiente, atendiendo a lo narrado en la presente sentencia, y tomando en consideración lo manifestado por el propio actor en la audiencia llevada a cabo por este Órgano Jurisdiccional en fecha dos de junio del año en curso, se tiene que la cancelación del registro del actor como candidato a quinto regidor propietario por la Coalición parcial celebrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional a miembros de ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, es violatoria de su derecho constitucional de ser votado para un cargo de elección popular.

Por lo tanto, este órgano colegiado califica como **fundado** el agravio planteado por el actor, siendo lo procedente **revocar**, en la parte que fue motivo de impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/124/2015**, relativo a la Sustitución de Diversos Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo del año dos mil quince, específicamente respecto al ciudadano **Juan Carlos Ramírez**

Hernández, quien fue postulado en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, en el cargo de quinto regidor propietario, y dejar subsistente el registro del hoy incoante.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, a efecto de evitar dilaciones en el procedimiento iniciado por el hoy promovente y garantizarle una tutela judicial efectiva, los efectos de la presente resolución son:

1. Se revoca el acuerdo número **IEEM/CG/124/2015**, relativo a la Sustitución de Diversos Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo del año dos mil quince, únicamente respecto al ciudadano **Juan Carlos Ramírez Hernández**, quien fue postulado en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, en el cargo de quinto regidor propietario.
2. Se deja subsistente el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número **IEEM/CG/71/2015** respecto de la postulación del ciudadano **J. de Jesús Delgado Rodríguez** como candidato al cargo de quinto regidor propietario por la Coalición parcial conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, a integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Chiconcuac, Estado de México.
3. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente ejecutoria, realice las acciones que sean necesarias para dar cabal cumplimiento al presente fallo y dentro de las doce horas siguientes informe a esta Autoridad Judicial de su cumplimiento.



Apercibido que para el caso de no hacerlo así, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, se hará acreedor a una medida de apremio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sustitución de candidatos de la planilla a miembros del ayuntamiento de Chiconcuan, Estado de México, solicitada por la Coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante **acuerdo número IEEM/CG/124/2015**, del veintiuno de mayo de dos mil quince, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **deja subsistente** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/71/2015 respecto de la planilla de miembros para contender en el ayuntamiento del municipio de Chiconcuac, Estado de México, postulada por la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que de cumplimiento a lo establecido en el apartado de efectos, del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. La presente sentencia a las partes en términos de ley; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cuatro de junio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E.

Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRABAJA
DE
ACUERDO